



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

6 de septiembre de 2002

Núm. 272-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000240 Adecuación del Código Penal y del Código Penal Militar al Estatuto de la Corte Penal Internacional. (Orgánica).

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000240

AUTOR: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley sobre adecuación del Código Penal y del Código Penal Militar al Estatuto de la Corte Penal Internacional. (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley sobre adecuación del Código Penal y del Código Penal Militar al Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de julio de 2002.—**Diego López Garrido** y **Javier Barrero López**, Diputados.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Exposición de motivos

El Estatuto aprobado en Roma el 17 de julio de 1998 para el establecimiento de una Corte Penal Internacional autónoma y permanente supone el inicio de un proceso que puede producir indudables avances en la protección de los derechos humanos violados por los más graves crímenes internacionales.

Por su carácter permanente, la Corte Penal Internacional puede evitar los condicionamientos políticos y coyunturales derivados de la correlación de fuerzas internacional que inciden en la constitución de Tribunales *ad hoc* destinados a actuar tras un conflicto bélico o político.

Por su carácter autónomo, la Corte Penal Internacional supone un avance en el ejercicio del *ius puniendi* por parte de la comunidad internacional para aquellos casos en que el Estado competente no puede o no quiere ejercerlo. Esta intervención supraestatal es especialmente necesaria en relación a aquellos Estados que pretenden mantener ámbitos de decisión en los que pueden llegar a amparar atentados contra los derechos humanos por meras razones de conveniencia geopolítica.

Asimismo, el Estatuto de Roma avanza en la definición de los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra, excluyendo la pena de muerte.

Establece, además, un mecanismo institucional para que la responsabilidad sea exigida desde un órgano representativo de la comunidad internacional. Los actuales instrumentos nacionales no sólo son limitados, sino que plantean conflictos entre gobiernos y jurisdicciones estatales, demuestran la difícil coordinación de sistemas jurídicos con normas sustantivas y procesales distintas y no reflejan el auténtico sentido de la demanda internacional de responsabilidad penal.

El Estado español debe iniciar el proceso de adecuación del ordenamiento interno a los principios del Estatuto de Roma.

Una vez constituida la Corte Penal Internacional, ésta sólo actuará de acuerdo con el principio de complementariedad, respecto de la jurisdicción del país en que se haya cometido el delito y en defecto de la actuación de ésta. La opción deliberadamente subsidiaria del Estatuto de Roma ha de interpretarse como la obligación de los Estados —y, por tanto, del Estado español—, de asumir en primer plano la represión de los atentados contra los derechos humanos cometidos en su territorio, por lo que sus ordenamientos internos deben incluir tanto los delitos sancionados en el Estatuto de Roma como los principios generales sobre la exigencia de responsabilidad a los distintos partícipes.

Debe promoverse una reforma del ordenamiento español con arreglo a los siguientes principios:

1. Incorporación al Código Penal de la categoría de crimen contra la humanidad en la línea de la definición del Estatuto de Roma, que incluya con la necesaria taxatividad los atentados contra los derechos humanos como parte de una actuación generalizada y sistemática contra la población civil. En todo caso, debe incluir la actuación contra grupos políticos.

2. Adecuación, en su caso, de las previsiones de los artículos 608 a 614 del Código Penal y los correspondientes del Código Penal Militar a la definición internacional de crímenes de guerra contenida en el Estatuto de Roma.

3. Declaración expresa de la manifiesta ilicitud de las órdenes de cometer estos crímenes.

4. Regulación de la responsabilidad penal de los dirigentes políticos y/o militares que, sin haber intervenido como ejecutores materiales ni inductores directos, hayan organizado, controlado o no impedido la ejecución de estos delitos.

5. Declaración expresa de imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra.

Artículo primero.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, queda modificada de la siguiente forma:

1. El apartado 4 del artículo 131 (Libro I, título VII) queda redactado así:

«4. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado no prescribirán en ningún caso.»

2. La letra a) del apartado 3.º del artículo 451 (Libro II, título XX, capítulo III) queda redactada así:

«a) Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey, de cualquiera de sus ascendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe heredero de la Corona, genocidio, delito de lesa humanidad, delito contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, rebelión, terrorismo u homicidio.»

3. Se añade un nuevo capítulo II bis al título XXIV del Libro II con la siguiente rúbrica y artículos:

«CAPÍTULO II BIS

De los delitos de lesa humanidad

Artículo 607 bis.

Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el artículo siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o un sector de ella.

En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de dicho ataque:

a) Por la pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales o religiosos, o

b) En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

Artículo 607 ter.

Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados:

1.º Con la pena de prisión de quince a veinte años si causaran la muerte de alguna persona.

Se aplicará la pena superior en grado si concurriera en el hecho alguna de las circunstancias previstas en el artículo 139.

2.º Con la pena de prisión de doce a quince años si cometieran una violación y de cuatro a seis años de prisión si el hecho consistiera en cualquier otra agresión sexual.

3.º Con la pena de prisión de doce a quince años si produjeran alguna de las lesiones del artículo 149 y con la de ocho a doce años de prisión si sometieran a las personas a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud o cuando les produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 150. Se aplicará la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las lesiones del artículo 147.

4.º Con la pena de prisión de ocho a doce años si deportaran o trasladaran por la fuerza, sin motivos autorizados por el Derecho internacional, a una o más personas a otro Estado o lugar, mediante la expulsión u otros actos de coacción.

5.º Con la pena de prisión de seis a ocho años si forzaran el embarazo de alguna mujer con intención de modificar la composición étnica de la población, sin perjuicio de la pena que corresponda, en su caso, por otros delitos.

6.º Con la pena de prisión de doce a quince años cuando detuvieran a alguna persona y se negaran a reconocer dicha privación de libertad o a dar razón de la suerte o paradero de la persona detenida.

7.º Con la pena de prisión de ocho a doce años si detuvieran a otro, privándolo de su libertad, con infracción de las normas internacionales sobre la detención.

Se impondrá la pena inferior en grado cuando la detención dure menos de quince días.

8.º Con la pena de cuatro a ocho años de prisión si cometieran tortura grave sobre personas que tuvieran bajo su custodia o control y con la de prisión de dos a seis años si fuera menos grave.

A los efectos de este artículo se entiende por tortura el sometimiento de la persona a sufrimientos físicos o psíquicos.

La pena por la tortura se impondrá sin perjuicio de las que correspondieren, en su caso, por los atentados contra otros derechos de la víctima.

9.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las conductas relativas a la prostitución recogidas en el artículo 187.1 y con la de seis a ocho años en los casos previstos en el artículo 188.1.

Se impondrá la pena de seis a ocho años a quienes trasladen a personas de un lugar a otro, con el propósito de su explotación sexual, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima.

Cuando los hechos previstos en el párrafo anterior y en el artículo 188.1 se cometan sobre menores de edad o incapaces, se impondrán las penas superiores en grado.

10. Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si sometieran a alguna persona a esclavitud o la mantuvieran en ella. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las que, en su caso, correspondan por los concretos atentados cometidos contra los derechos de las personas.

Por esclavitud se entenderá la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del Derecho de propiedad, como comprarla, venderla prestarla o darla en trueque.»

4. Se añade un nuevo artículo 614 bis en el capítulo IV del título XXIV del Libro II con el siguiente texto:

«Artículo 614 bis.

Cuando cualquiera de las conductas contenidas en este título formen parte de un plan o política o se cometan a gran escala, se impondrán las respectivas penas en su mitad superior.»

5. Se añade un nuevo artículo 615 bis en el capítulo IV del título XXIV del Libro II con el siguiente texto:

«Artículo 615 bis.

1. La autoridad militar o quien actúe efectivamente como tal que no adoptara las medidas a su alcance para evitar la comisión, por las fuerzas sometidas a su mando o control efectivo, de alguno de los delitos comprendidos en los capítulos II, II bis y III del presente título, será castigado con la misma pena que los autores.

2. Si la conducta anterior se realizara por imprudencia grave, la pena será la inferior en uno o dos grados.

3. La autoridad militar o quien actúe efectivamente como tal que no adoptara las medidas a su alcance para que sean perseguidos los delitos comprendidos en los capítulos II, II bis y III del presente título, cometidos por las personas sometidas a su mando o control efectivo, será castigada con la pena inferior en dos grados a la de los autores.»

6. Se añade un nuevo artículo 615 ter en el capítulo IV del título XXIV del Libro II con el siguiente texto:

«Artículo 615 ter.

1. El superior no comprendido en el artículo anterior que, en el ámbito de su competencia, no adoptara las medidas a su alcance para evitar la comisión por sus subordinados de alguno de los delitos comprendidos en los capítulos II, II bis y III del presente título será castigado con la misma pena que los autores

2. El superior que no adoptara las medidas a su alcance para que sean perseguidos los delitos comprendidos en los capítulos II, II bis y III del presente título cometidos por sus subordinados será castigado con la pena inferior en dos grados a la de los autores.»

7. Se añade un nuevo artículo 616 bis en el capítulo IV del título XXIV del Libro II con el siguiente texto:

«Artículo 616 bis.

El funcionario o autoridad que, sin incurrir en las conductas previstas en el presente título, y faltando a la

obligación de su cargo, dejare de promover la persecución de alguno de los delitos de los comprendidos en los capítulos II, II bis y III, de que tenga noticia, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.»

8. Se añade un nuevo artículo 616 ter en el capítulo IV del título XXIV del Libro II con el siguiente texto:

«Artículo 616 ter.

Lo dispuesto en el artículo 20.7.º de este Código en ningún caso resultará aplicable a quienes cumplan mandatos de cometer o participar en los hechos incluidos en los capítulos II y II bis del presente título.»

Artículo segundo.

La Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, queda modificada de la siguiente forma:

1. En el artículo 45 se añade lo siguiente:

«Los delitos contra las Leyes y usos de la guerra no prescribirán en ningún caso.»

2. Se añade un nuevo artículo 78 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 78 bis.

Cuando cualquiera de las conductas contenidas en este capítulo formen parte de un plan o política o se cometan a gran escala, se aplicarán las respectivas penas en su mitad superior.»

3. Se añade un nuevo artículo 78 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 78 ter.

1. La autoridad militar que no adoptara las medidas a su alcance para evitar la comisión, por las fuerzas

sometidas a su mando o control efectivo, de delitos de los comprendidos en el presente título será castigada con la misma pena que los autores.

2. Si la conducta anterior se realizara por imprudencia grave, la pena será la inferior en uno o dos grados.

3. La autoridad militar que no adoptara las medidas a su alcance para que sean perseguidos los delitos comprendidos en el presente título, cometidos por las personas sometidas a su mando o control efectivo, será castigada con la pena inferior en dos grados a la de los autores.»

4. Se añade un nuevo artículo 78 quáter con la siguiente redacción:

«Artículo 78 quáter.

1. El superior no comprendido en el artículo anterior que, en el ámbito de su competencia, no adoptara las medidas a su alcance para evitar la comisión por sus subordinados de alguno de los delitos del presente título será castigado con la misma pena que los autores.

2. El superior que no adoptare las medidas a su alcance para que sean perseguidos los delitos cometidos por sus subordinados será castigado con la pena inferior en dos grados a la de los autores.»

5. Se añade un nuevo artículo 78 quinquies con la siguiente redacción:

«Artículo 78 quinquies.

El militar que, sin incurrir en las conductas previstas en los artículos anteriores, y faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución de alguno de los delitos del presente título de que tenga noticia será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.»

Disposición final única.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley sobre cooperación con la Corte Penal Internacional.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**